

REF 2023-832 RECURSO DE REPOSICION

Milton David Mendoza Londono <milton.mendoza@cobranzasbeta.com.co>

Jue 29/02/2024 9:10

Para: Juzgado 64 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: jaime gonzalez argaez <jgargaez@cobranzasbeta.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (325 KB)

L 76572 RECURSO - POLIZA .docx.pdf;

Cordial saludo al Despacho,

REF: 2023-832

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: YOHNNY GONZÁLEZ MORALES

Con notas de respeto.

Atentamente,

Milton David Mendoza Londoño

Abogado Interno

Promociones y Cobranzas Beta S.A.

Teléfono: 2415086 - Ext: 3815

milton.mendoza@cobranzasbeta.com.co

--	--

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

Señor

JUEZ 46 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

RADICADO: 2023-832

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: YOHNNY GONZÁLEZ MORALES

MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la parte actora, con el presente escrito me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra la providencia del pasado 23 de febrero notificada por estado el 26 de febrero del año en curso, lo anterior con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. **Procedencia del presente medio de impugnación:** el artículo 318 del estatuto procesal civil, establece que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”* Luego es dable la procedencia del medio de impugnación aquí incoado, frente al auto de fecha 23 de febrero del año 2024.
2. La providencia objeto de censura, dispone lo siguiente:

(...)

Previo a decretar a dar trámite a lo solicitado por el actor, se le requiere a fin de que conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 595 del Código General del Proceso, preste caución por la suma de \$10.487.289.00. e indique la bodega o parqueadero donde será dejado el vehículo objeto de la medida.

3. Sobre el particular, es necesario recordar que el trámite que se lleva a cabo se encuentra regulado bajo los parámetros del artículo 468 del C.G.P, regla que decanta las ritualidades propias para los procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real, en cuya especialidad se encuentra el asunto de marras.
4. Conforme lo anterior, nuestra codificación procesal civil, estableció un trámite especial para todas aquellas acreencias que están garantizadas con prenda y/o hipoteca (garantías reales), dicho procedimiento se encuentra previsto en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, según sea el caso.
5. Para el presente asunto, la demanda está ajustada conforme a los disposiciones previstas por el artículo 468 del C.G.P., de tal manera que las actuaciones que se adelantan dentro del proceso en referencia, deben estar enmarcadas dentro de la mentada norma.
6. Es así que, conforme al referenciado artículo especialmente lo dispuesto en su numeral 2º, para la consecución de las medidas cautelares, se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas...

*2. **Embargo y secuestro.** Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o **dado en prenda**, que se persiga en la demanda(...)".¹ subrayado y negrilla fuera del texto original.*

De acuerdo a lo previsto en la norma en cita, no es acertado el requerimiento efectuado por el despacho de acreditar póliza, previo al decreto y posterior captura del automotor, pues como se observa en líneas anteriores, respecto a los procesos ejecutivos para la efectividad de la

¹ Artículo 468, ley 1564 de 2012

garantía real, no es requisito *sine qua non* prestar caución para el decreto y/o práctica del secuestro.

7. El juzgado para sustentar su requerimiento, se fundamentó en lo reglado por el numeral 6° del artículo 595 del C.G.P., que reglamenta el secuestro de manera genérica para todo tipo de procesos.
8. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que debe privilegiarse una norma de carácter especial, sobre aquella que lo regula de manera genérica, al respecto el Alto Tribunal Constitucional colombiano ha dispuesto lo siguiente:

(...)

A su turno, **el criterio de especialidad permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales.** Al respecto, por ejemplo, al referirse al carácter especial de las normas tributarias y su aplicación preferente justamente sobre el anterior Código Contencioso Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado: "Ahora bien, con el objeto de contribuir a la solución de las contradicciones o antinomias que puedan presentarse entre las diferentes normas legales, las leyes 57 y 153 de 1887 fijaron diversos principios de interpretación de la ley, que en este caso pueden ser de recibo.

Entre los principios contemplados por las dos leyes mencionadas se encuentra el de que cuando en los códigos adoptados se hallen disposiciones incompatibles entre sí **'la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general'** (numeral 1° del artículo 5° de la Ley 57 de 1887)."² subrayado e interlineado fuera del texto original.

9. Siendo el artículo 468 del C.G.P., que regula de manera especial la ejecución de obligaciones con garantías reales, así como la práctica de las medidas cautelares, esta debe preferirse sobre la norma general que reglamenta el secuestro.

Conforme lo expuesto en precedencia, solicito las siguientes:

² Corte Constitucional SENTENCIA C-451/15.

PRETENSIONES

1. Se reponga el auto de fecha 23 de febrero notificado por estado el 26 de febrero de 2024, y en su lugar se decrete la aprehensión del vehículo de placas **FOQ-805**, sin mayor requerimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., Disposiciones Especiales Para la Efectividad de la Garantía Real.
2. En caso de ser favorable el presente medio de impugnación, solicito respetuosamente al despacho continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Con notas de respeto.

Del señor (a) Juez,

A handwritten signature in black ink, reading "Milton D." in a cursive style.

MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO

c.c. 1.072.651.285 de Chía

T.P. 234.556 del C. S. de la J.